



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230012200

Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA

Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.- NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 01 de diciembre de 2023, luego se puede predicar el enteramiento el 6 de diciembre de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Se aclara que, a pesar de que se remitió una sola comunicación a los dos ejecutados, el acto es válido, en virtud a lo reglado por el artículo 300 del C.G.P, que establece:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Ello es así, si en cuenta se tiene que, la persona natural ejecutada es, también, representante legal de la persona jurídica, conforme al certificado de existencia y representación legal arrojado con la demanda.

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría librese oficio dirigido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien obra en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, en el sentido de indicarle que la mentada compañía no es parte en el presente proceso.

SEPTIMO: Se le hace saber al ejecutante que, consultada la plataforma del Banco Agrario, no se verifican títulos asociados al presente proceso. Deberá en lo sucesivo, realizar tales consultas ante la entidad financiera y no ante el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5a2b50bcef71cb852f57d477c5f454d197c04907d3f9452c58ce6dcfb3ac8**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>